



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como litisconsorte necesario la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2024 00067 00, se observa que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2025, se aceptó la revocatoria de poder presentada por el demandante y a su vez se requirió al actor para que informara si deseaba continuar con el proceso.

Al revisar el expediente en SIUGJ, así como el correo institucional, encontramos que el señor **JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ**, no ha dado respuesta al requerimiento; razón por la cual, se requerirá al mencionado, enviando correo electrónico.

De otro lado, encontramos que el día 21 de agosto de 2025, los doctores **CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID** y **JUAN FELIPE GALLEGU OSSA**, promueven **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76 del CGP, en contra del señor **JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ**, a fin de que el despacho tase sus honorarios por la labor ejercida, en razón a que en el contrato de prestación de servicios se pactó el pago de 10 SMLMV, los cuales se pagarían en 10 cuotas iguales mensuales a partir del día en que sea radicada la demanda que corresponda más 2 SMLMV, por concepto de prima de resultado positivo y que a la

fecha solo pagó la suma de \$1.500.000 en enero de 2024 y que mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2025, manera unilateral, revocó el poder conferido y sin haber satisfecho los honorarios correspondientes a la gestión efectivamente realizada.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 04 de agosto de 2025, se aceptó la revocatoria del poder conferido, al doctor CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID.

El inciso 2 del artículo 76 del CGP, prevé que el apoderado a quien se le haya revocado poder podrá, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria de poder, podrá solicitar al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o la actuación posterior.

Por lo anterior, se puede afirmar que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 76 del CGP, razón por la cual se admitirá el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, propuesto por el Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, contra el señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ, razón por la que se procede a darle trámite prescrito en el artículo 129 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

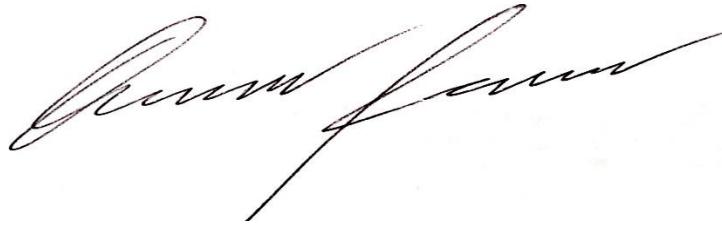
PRIMERO: ADMITIR el incidente de REGULACION DE HONORARIOS presentado por el Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, contra el señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: CORRASE traslado al señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, con el fin de que

aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Por secretaria enviar comunicación al señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ, para que informe a este estrado judicial si desea continuar con el proceso; a su vez, para notificarle en contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 146 fijados hoy 26 de agosto de 2025 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria